

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE:

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ
SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA
COLABORÓ: JIMENA SIERRA MACHADO

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de este Alto Tribunal es competente para resolver el presente asunto.	8
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión fue presentado en tiempo y la recurrente tiene legitimación para interponer el recurso.	9
III.	ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS	Son fundados los agravios, porque la Jueza de Distrito omitió el análisis del concepto de violación relativo al artículo 4° Constitucional. Son fundados también los agravios tocantes a que no se estudió el planteamiento relativo a que es copropietaria del inmueble.	10
IV.	ESTUDIO DE FONDO.	En el caso se hace una breve referencia a los conceptos siguientes: A. El derecho de protección a la familia; B. El parentesco; C. El derecho a heredar; D. La sucesión intestamentaria; E. El derecho a suceder conforme al Código Civil del Estado de Puebla y F. Estudio del caso concreto. Para considerar que los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de Puebla, no contravienen el artículo 4° constitucional en lo tocante a la protección a las familias como realidad social, pues las presunciones legislativas ahí contenidas de asumir que los	13

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

	ascendientes tienen prioridad sucesoria sobre los colaterales - justamente- pretenden salvaguardarla bajo criterios son razonable. Es decir, si bien el derecho a heredar es parte de la protección de la familia al salvaguardar la continuidad patrimonial, lo cierto es que el orden de prelación, los principios de proximidad y de exclusión, así como el derecho de acrecentar contenidos en los artículos en estudio, atienden a ese objetivo, mediante presunciones objetivas y justificadas creadas conforme a las características peculiares de la sucesión intestamentaria y, por ende, son razonables, idóneas y válidas constitucionalmente. Por tanto, su contenido persigue objetivos legítimos, a saber, brindar de seguridad jurídica a la transmisión del patrimonio, dotar de certeza y previsibilidad a las sucesiones intestadas, prevenir conflictos familiares y judicialización excesiva y, fomentar el respeto a la libertad testamentaria. También es idóneo para alcanzar el fin propuesto, ya que establece reglas claras, generales y abstractas, evita decisiones judiciales basadas en la valoración del afecto y permite una aplicación uniforme del derecho, asegurando la seguridad jurídica de quiénes pueden suceder y cómo se distribuirá la herencia. Es necesaria, ya que otras alternativas romperían con el principio de legalidad y generarían incertidumbre estructural al intentar medir y valorar	
--	--	--

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

		afectos, desnaturalizando la figura de la sucesión intestamentaria y sus principios. Por lo que mantiene un equilibrio razonable entre el derecho de protección de la familia y la seguridad jurídica que buscan las figuras del derecho sucesorio, en particular de la sucesión intestamentaria. De ahí que el concepto de violación en estudio resulte infundado, pues los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de Puebla no son contrario a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo tocante a la salvaguarda de la familia. Por otro lado, asiste razón a la quejosa al señalar que la Sala no dio contestación frontal a lo que alegó en la apelación en torno a la copropiedad.	
V.	EFFECTOS.	Lo que procede es, en la materia de la revisión, modificar la sentencia, negar el amparo por lo que hace a los artículos impugnados y conceder la protección de la Justicia Federal por el acto reclamado a la Sala responsable.	33

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

VI.	DECISIÓN.	PRIMERO. En materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa contra los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de Puebla. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, por cuanto hace a la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida en el toca de apelación ***** , por la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.	33
-----	-----------	---	----

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE:

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA

COLABORÓ: JIMENA SIERRA MACHADO

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de *****de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 349/2024, que tuvo origen en el amparo en revisión *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, interpuesto por *****, en contra de la resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en auxilio del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico que corresponde resolver al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 3326 y 3348 del Código Civil para el Estado de Puebla son contrarios al artículo 4° constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

2. **Denuncia intestamentaria.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, ***** -con el carácter de progenitor- denunció la sucesión intestamentaria de su hijo *****.
3. **Radicación del juicio sucesorio.** El veinticuatro del citado mes y año, el Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla tuvo por denunciada la sucesión intestamentaria y ordenó convocar por medio de edicto a quien se creyera con derecho a la herencia a fin de que compareciera a deducir sus derechos y nombró a ***** como albacea provisional.
4. **Apersonamiento.** Mediante proveído de seis de octubre del citado año, el juez responsable tuvo a ***** -quejosa y recurrente- apersonándose a la sucesión intestamentaria en su calidad de hermana del *de cujus*.
5. **Declaración de herederos.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el juez responsable no reconoció derechos hereditarios a ***** en su carácter de hermana del *de cujus*, en virtud de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, siendo más próximo en grado de parentesco el denunciante de la sucesión. En consecuencia, declaró como **único y universal heredero a ***** en su carácter de progenitor** y lo nombró albacea definitivo.
6. **Recurso de apelación.** Inconforme con dicha resolución, ***** interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla y por sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós **confirmó el fallo recurrido**.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

7. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el treinta de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado de Puebla, *****, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que se precisan a continuación:

- **Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla:** la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida dentro del toca número *****, que confirmó la diversa emitida en el juicio sucesorio intestamentario *****.
- **Juzgado Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla:** el contenido y la ejecución de la sentencia anterior.
- **Congreso, Gobernador, Secretario de Gobierno y Director General del Periódico Oficial, todos del Estado de Puebla:** en el ámbito de sus atribuciones, el contenido de los artículos 3326 y 3348 del Código Civil para el Estado de Puebla.

8. **Conceptos de violación.** La quejosa, en síntesis, argumentó como conceptos de violación los siguientes:

- **Primer concepto de violación.** Que su hermano *-de cujus-* no contrajo nupcias y tampoco tuvo hijos y sin negar el derecho que también tiene su padre a heredar, considera que en su calidad de hermana tiene derecho a heredar, ya que ambos se mantuvieron solteros y dentro del núcleo familiar que conformaron sus padres, a pesar de la muerte de su madre y el nuevo matrimonio de su padre. De modo que si el artículo 4° constitucional protege la institución de la familia, ello implica la protección de carácter patrimonial en las relaciones familiares. Agregó que los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de Puebla, vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, como miembros de la

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

familia nuclear al señalar que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

- También, señaló que tanto el juez y la sala responsable se apartaron de los artículos 1° constitucional y 1 del Código Civil para el Estado de Puebla, ya que ambos reconocen el derecho a la igualdad, aunado a que las normas de familia son de orden público, cuestión que no se observó negando el derecho a heredar, lo cual considera injusto, pues es ella quien vio por su hermano en su enfermedad y fue su cuidadora.
- Refirió que tiene derecho a heredar debido a que el inmueble fue comprado con el numerario de su difunta madre, que sus padres compraron el inmueble a favor de su hermano y de ella cuando aún eran menores de edad.
- **Segundo concepto de violación.** Del informe que emite el Registrador Público de la Propiedad de la Ciudad de Puebla, se advierte que no existen bienes exclusivamente a nombre de su finado hermano, siendo que ella es copropietaria del inmueble en el cincuenta por ciento, cuya escritura obra en autos. Aunado a que existe un escrito de su padre en el cual hace del conocimiento que el asiento registral del inmueble en el Registro Público de la Propiedad contiene errores, lo que demuestra que el informe del registro es equivocado. Por lo que refiere que en primera instancia se dictó una sentencia sin advertir que la quejosa es copropietaria del inmueble que se encuentra dentro del patrimonio del *de cujus* y repercute de manera directa en su derecho a propiedad.
- **Tercer concepto de violación.** Refiere que la hipótesis prevista por legislador prefiere a los hijos y cónyuges, pero en el caso no existe esa razón justificada para excluir a los parientes colaterales que continúan en el núcleo familiar y, en su calidad de hermana, tiene derecho a heredar.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

- Así calificó de discriminatorio no ser tomada en cuenta como sujeto de herencia siendo que es parte del núcleo familiar, fue quien apoyó a su hermano y se mantuvieron solteros. Indica que debe considerarse que cada familia es diferente y hacer prevalecer la justicia social tomando en cuenta que el derecho familiar se resuelve de acuerdo con las características de cada núcleo familiar y en beneficio de sus miembros que la conforman, así como que los parientes más cercanos son los que acuden en la solidaridad fraternal y no sólo los ascendientes que procrean y forman otro núcleo familiar diverso al originario.

9. **Incompetencia del Tribunal Colegiado de Circuito.** Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, registró la demanda con el número ***** y se declaró legalmente **incompetente** para conocer de la misma, pues en el caso la resolución reclamada no se trataba de una sentencia definitiva que resolviera el juicio en lo principal, por lo que ordenó remitir la demanda y anexos al Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en turno.
10. **Radicación ante el Juez de Distrito.** Por auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla se avocó al conocimiento de la demanda de amparo, la radicó con el número ***** y requirió a la quejosa para que manifestara bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado. A lo que dio cumplimiento por escrito presentado el cuatro de noviembre de ese año.
11. **Admisión de la demanda.** Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, el juzgado federal tuvo por cumplido el citado requerimiento y admitió a trámite la demanda de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

12. **Audiencia constitucional.** El dos de febrero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia constitucional y, el nueve de marzo de ese año, ordenó la remisión del asunto al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, a efecto de que dictara la sentencia correspondiente.
13. **Sentencia.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la titular del juzgado auxiliar emitió sentencia en el sentido de **sobreseer** en el juicio de amparo respecto a los actos reclamados al Gobernador, Secretario de Gobierno y Director General del Periódico Oficial, todos del Estado de Puebla y **negar la protección constitucional en contra de los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de Puebla**, así como de la resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós.
14. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la quejosa interpuso recurso de revisión.
15. **Admisión del recurso.** Por auto de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, admitió a trámite el recurso de revisión y lo registró bajo el número de recurso de revisión *****.
16. **Sentencia.** En sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el referido tribunal colegiado dictó resolución en la que modificó la sentencia recurrida a efecto de dejar **insubsistente el sobreseimiento** decretado respecto al Gobernador del Estado de Puebla, pues consideró que no puede desvincularse la expedición de la norma de su promulgación. Así, sólo se validó el sobreseimiento decretado respecto a los actos atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General del Periódico Oficial, ambos del Estado de Puebla.
17. En cuanto al fondo del asunto, no emprendió el estudio de los agravios propuestos en contra de la negativa de amparo en relación con la

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

inconstitucionalidad de los artículos 3326 y 3348 del Código Civil para el Estado de Puebla, pues solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto, al considerar que el análisis de fondo implica fijar el alcance de un derecho humano respecto del cual no existe jurisprudencia.

18. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el amparo en revisión, lo registró con el número **349/2024** y ordenó turnar el expediente para su estudio al entonces Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
19. **Avocamiento.** Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente en Funciones de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
20. **Retorno.** En sesión pública ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el proyecto de resolución presentado fue desechado. Por lo que la entonces Presidenta de la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte ordenó el retorno del asunto a la Ponencia del entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena a efecto de la elaboración del proyecto de resolución.
21. **Resguardo del expediente.** Con motivo de la nueva integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo Presidencial de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, el expediente fue remitido a la Secretaría de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resguardo, hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo que es conducente en relación con el turno del asunto.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

22. **Turno a la Ponencia.** Mediante acuerdo Presidencial de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó el turno del presente asunto a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para el estudio del asunto y la realización del proyecto respectivo.
23. **Publicación.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo¹ y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución², el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

24. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 81, fracción I, inciso c)⁴, y 83 de la Ley de

¹ “**Artículo 73.** (...)

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.”

² “**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.”

³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[...]

⁴ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

Amparo⁵; 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

25. Aunque el Tribunal Colegiado de Circuito en el considerando tercero indicó que daría cumplimiento al Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico al punto Noveno, fracciones I, II y III, es decir, respecto a la procedencia del presente medio de impugnación y abordar el estudio de los agravios relativos a las causas de improcedencia y sobreseimiento; lo cierto es que solo dio cumplimiento a lo segundo.
26. Por lo tanto, a fin de dar cumplimiento al derecho de justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 Constitucional, el Pleno de este Máximo Tribunal procede al análisis de la oportunidad del recurso y la legitimación de la recurrente.

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

...

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

⁵ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

⁶ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

...

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

27. En ese contexto, la sentencia impugnada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés se notificó a la quejosa el doce de abril de ese año⁷, por ello, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo⁸ transcurrió del catorce al veintisiete de ese mes.
28. Luego, si el recurso de revisión se presentó el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, resulta inconcuso que fue presentado de forma oportuna.
29. En otro orden, el escrito de agravios fue presentado por la quejosa *****⁹, por ende, en términos de los artículos 5, fracción I⁹ y 88 de la Ley de Amparo, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito.

III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

30. La recurrente aduce que son incorrectas las consideraciones de la Jueza de Distrito al decretar la inoperancia de los conceptos de violación, pues indica que en el primero de ellos citó el artículo 4º

⁷ Foja 280 del juicio de amparo indirecto 1883/2022.

⁸ **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

⁹ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

constitucional y se explicó el derecho a la protección de la familia sin establecer un modelo particular. Así, insiste que los artículos 3326 y 3348 del Código Civil para el Estado de Puebla son contrarios al referido numeral 4º de la Constitución Federal.

31. Asimismo, indica que es incorrecto el que se hubiere declarado inoperante lo tocante a que era copropietaria del cincuenta por ciento del bien raíz materia de la herencia, pues no se dio respuesta frontal por la Sala.
32. Son **fundados** los agravios, porque la Jueza de Distrito no advirtió que en el primer concepto de violación también se argumentó que los preceptos combatidos transgreden el artículo 4º constitucional, en lo relativo a la protección de la familia. En tanto que en el segundo concepto de violación sostuvo que la Sala desatendió que era copropietaria del bien inmueble materia del juicio sucesorio.
33. En efecto, la Jueza de Distrito calificó como inoperantes los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, al considerar que la promovente se limitó a referir que los preceptos reclamados resultaban inconstitucionales al transgredir lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, sin expresar argumentos lógico-jurídicos tendientes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, pues únicamente la hizo depender a partir de situaciones individuales y particulares, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, cuando la inconstitucionalidad de un precepto debe partir de su característica de generalidad.
34. Para ello, la Jueza de Distrito fundó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 71/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del título y subtítulo siguientes: “**NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS**

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024
EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE
HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO
A QUIEN SE LE APLICAN”.

35. Sin embargo, como lo refiere la recurrente, de la demanda de amparo se puede apreciar que no sólo argumentó que los preceptos reclamados violan el derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo 1° constitucional, sino que además, alegó que éstos eran contrarios al artículo 4° de la Carta Magna, violación que atendiendo a la causa de pedir, se hizo depender del hecho de que si la norma constitucional protege la institución de la familia, esa protección también debe ser de tipo patrimonial y debe abarcar a todo tipo de familia.
36. En tal contexto, argumentó que los artículos reclamados son contrarios a la norma constitucional porque privilegian a los parientes más cercanos sin advertir que existen muchas clases de familias, a las cuales también se les debe brindar protección, lo cual estima importante, ya que -a su decir- la quejosa y el *de cujus* formaban parte del mismo núcleo familiar que originalmente constituyeron sus progenitores y en el que su padre ya no formaba parte, pues una nueva familia de manera que sólo quedaron dentro del núcleo original primario el *de cujus* y la peticionaria de amparo, pues ninguno contrajo matrimonio ni tuvieron hijos, pero sí vivieron en el mismo domicilio.
37. De modo que, indica, si el artículo 4° constitucional protege la institución de la familia, también implica la protección de carácter patrimonial en las relaciones familiares.
38. Por lo que contrario a lo decidido por la Jueza de Distrito la quejosa no sólo formuló argumentos sobre sus situaciones particulares, sino que desde la demanda de amparo argumentó cuestiones abstractas para evidenciar que los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

Puebla son contrarios a la institución de la familia prevista en el artículo 4° constitucional. De ahí que **asista razón** en ese aspecto a la recurrente, pues la persona juzgadora no examinó claramente la cuestión que se planteó.

39. Asimismo, en la sentencia recurrida, la Jueza de Distrito declaró inoperante el argumento tocante a que la ahora recurrente era copropietaria del cincuenta por ciento del bien, porque -a su juicio- se traducía en una reiteración de los agravios de la apelación y, porque no controvertía lo expresado por la Sala sin hacer mayor planteamiento. No obstante que -justamente- el argumento giraba en torno a la falta de pronunciamiento por parte de la Sala de lo expresado respecto de la copropiedad del bien materia de la sucesión. Por lo que también es **fundado** el agravio hecho valer respecto del incorrecto estudio relativo a que no se consideró que era copropietaria del bien inmueble que forma la masa hereditaria.
40. De este modo, se concluye que **asiste la razón** a la recurrente, pues la persona juzgadora no analizó correctamente los conceptos de violación antes precisados. Lo que motiva su examen en los términos en que fueron efectivamente planteados en la demanda de amparo¹⁰.

IV. ESTUDIO DE FONDO

41. Para dar respuesta al primer concepto de violación -cuyo estudio se omitió- es necesario hacer una breve referencia a los conceptos siguientes: **A.** El derecho de protección a la familia; **B.** El parentesco; **C.** El derecho a heredar; **D.** La sucesión intestamentaria; **E.** El

¹⁰ Sin embargo, se precisa que no será motivo de análisis el concepto de violación relativo a la vulneración al derecho de igualdad consagrado en el artículo 1° Constitucional, puesto que la jueza de amparo lo declaró inoperante y, por lo que hace a dicha vulneración, la recurrente no realiza agravio alguno, por lo que esa parte adquiere firmeza procesal.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

derecho a suceder conforme al Código Civil del Estado de Puebla y F. Estudio del caso concreto.

A. El derecho de protección a la familia.

42. El entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010¹¹ analizó la concepción contemporánea de familia, a la luz de la reforma al artículo 4° constitucional de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, esencialmente, con base en las consideraciones siguientes:
43. El artículo 4°, primer párrafo, de la Constitución Federal establece: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*. Esta disposición fue producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.
44. De los antecedentes legislativos de la citada reforma, deriva que entre los diversos motivos que tuvo el Constituyente Permanente para reformar el artículo 4° de la Constitución Federal se encuentra el de garantizar la protección integral de la familia, como institución de orden público. Según se desprende de la exposición de motivos y de los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, el interés del Estado mexicano se centra en fortalecer las posibilidades del ser humano y su realización plena a través de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegida.
45. Así, la familia se debe conceptualizar como la decisión intocable de solidificar las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social a la

¹¹ Resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

altura y medida de la persona. En este sentido, la familia se instituye para cumplir un objetivo común y su desarrollo.

46. La protección que la Constitución Federal establece respecto de la familia en su artículo 4°, se proyecta a la construcción de actitudes personales y sociales útiles y necesarias, al resguardo de todos los elementos que contribuyan de manera eficaz y realista a su protección, tomando en cuenta la justa relación entre sus integrantes, así como la abierta colaboración entre las mismas con la sociedad. Además de que cubre a todas las formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, pues lo que se salvaguarda es la base primaria de la sociedad.
47. La obligación de protección a dicha institución no sólo deriva del artículo 4° constitucional, también de diversos tratados internacionales, como el numeral 17, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, ordenan que la familia sea protegida por la sociedad y el Estado.
48. Al respecto, la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 615/2013¹⁴, determinó que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad

¹² **Artículo 17.** Protección a la Familia.

1.La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

¹³ **Artículo 23.**

1.La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la familia y el Estado.

¹⁴ Sesión de 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro. Primera Sala.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

debe ser protegida por el Estado y la propia sociedad; por tal motivo, las leyes deben proteger su organización y desarrollo.

49. Así, el mandato que se extrae de esas disposiciones no limita la protección mencionada a un determinado tipo de familia; por el contrario, teniendo en cuenta un Estado democrático de derecho como es el nuestro, existe la necesidad de proteger a la familia en todas sus formas y manifestaciones, sin importar la manera en que se origina o se encuentra conformada, puesto que la Carta Magna y los convenios internacionales protegen a la institución de la familia como realidad social.
50. Para construir el concepto jurídico de “realidad social” es necesario acudir al significado que reconoce el Diccionario de la Lengua Española respecto de cada uno de los vocablos que integran este concepto compuesto.
51. La palabra “realidad” se conceptualiza como: *“1.f. Existencia real y efectiva de algo. 2.f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. 3.f. Lo que es efectivo o tiene valor práctico, en contraposición con lo fantástico e ilusorio.”*
52. Por su parte, la palabra “social” se define como: *“1.adj. Perteneciente o relativo a la sociedad. 2.adj. Perteneciente o relativo a una compañía o sociedad, o a los socios o compañeros, aliados o confederados. 3.adj. Relativo a las clases sociales económicamente menos favorecidas. Comedor social. 4.adj. Der. Dicho de un orden jurisdiccional: Competente en materia laboral y de seguridad social”*
53. De ambos conceptos se deduce que la “realidad social” se puede definir como la existencia real y efectiva de algo perteneciente o relativo a la sociedad.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

54. El concepto de la realidad social es temporal e indeterminado, ya que es evolutivo y cada vez existen mayores elementos económicos, sociales, políticos, éticos e ideológicos que son cambiantes y que deben tomarse en cuenta para ajustar las situaciones de hecho al derecho, de tal manera que el derecho como ciencia es evolutivo, lo que implica que la persona juzgadora necesariamente deberá resolver los casos conforme a la realidad social.

B. El parentesco

55. El parentesco es el vínculo jurídico que une a las personas entre sí, ya sea por proceder unas de otras, o bien por creación de la ley, el primer caso se llama parentesco natural; y el segundo, legal.
56. El parentesco puede ser de tres clases: consanguineidad, afinidad y civil. El parentesco por **consanguineidad** es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de **afinidad** es el que se contrae por el matrimonio, entre los contrayentes (varón-mujer, varón- varón, mujer-mujer, no binarios) y los parientes de su cónyuge; y el **civil** es el que nace de la adopción.
57. Cabe destacar que el parentesco por consanguineidad puede ser bilateral, si procede del mismo padre y madre (hermanos) y es unilateral si sólo es común el padre o la madre (los llamados medios hermanos).
58. Al hablar de parentesco hay que considerar el grado y la línea. Esto es así, pues cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.
59. La línea de parentesco es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, en tanto que la línea transversal es la serie de grados entre personas que, sin

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. La línea recta es ascendente o descendente: la ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, en cambio, la descendiente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

60. En línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al progenitor. En la transversal se cuenta por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay en uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común¹⁵.
61. La familia, desde el punto de vista del parentesco, puede ir más allá de la familia nuclear porque puede comprender a parientes más remotos (llamados comúnmente como parentela).
62. La familia nuclear es aquella que está constituida por padre(s), madre(s) e hija(s) y/o hijo(s) integrantes de la familia que, por regla general, en algún momento viven de manera constante y estable bajo el mismo techo, crean entre ellos vínculos de afectividad, solidaridad y ayuda mutua.
63. Ciertamente, esos vínculos no sólo se crean entre la pareja sino que surgen también en las relaciones que existen entre progenitores e hijos, así como los lazos que surgen entre los propios hermanos, pues existen diversos tipos de afecto. De manera que los vínculos de afectividad no son exclusivos de la pareja o de los padres a hijos y viceversa, sino que también se dan lazos de solidaridad, ayuda y fraternidad entre parientes colaterales.

¹⁵ El parentesco es reconocido en el Código Civil para el Estado de Puebla, en sus artículos 476 a 485.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

64. Bajo esta óptica, la obligación constitucional de proteger a la familia no se refiere exclusivamente a la pareja sino que también abarca a los hijos, ya que éstos son parte de la familia que aquella quiso construir a través de su unión.

C. El derecho a heredar.

65. Conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 4º constitucional, el Estado asume la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, y para ese efecto, en el propio precepto constitucional se da la orden de que esa protección se materialice a través de una ley de carácter ordinario, capaz de instrumentar y dar efectividad al derecho que el Estado está obligado a proteger.
66. Lo anterior, pone en evidencia que la competencia para expedir esa ley no es de carácter potestativo, pues el órgano encargado de expedirla no está en posibilidad de elegir expedir la ley o no hacerlo.
67. Por el contrario, la expedición de esa ley es una competencia de ejercicio obligatorio que en términos de lo dispuesto en los artículos 73 y 121 de la Constitución Federal correspondiente al legislador ordinario, en este caso, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
68. En consecuencia, dicho legislador está obligado a emitir leyes ordinarias a través de las cuales se proteja el desarrollo y organización de la familia, creando figuras que resulten adecuadas para protegerla.
69. En lo de interés, la protección a la familia trasciende a aquellos casos en que fallece alguno de sus integrantes, pues ante la muerte de cualquiera de ellos, la ley debe proteger a los demás. De este modo, el derecho a suceder y el correlativo a heredar se traduce en una forma de proteger a la familia. Es por ello que el derecho sucesorio se erige

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

como un pilar fundamental para ese propósito.

70. En efecto, el derecho sucesorio tiene como finalidad regular, en todos sus aspectos, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona física -ante su fallecimiento- que por su naturaleza no se extinguen con la muerte para la continuidad patrimonial, ya sea por herencia o por legado.

D. La sucesión intestamentaria

71. Así, la herencia es el mecanismo el derecho para lograr, por una parte, que las relaciones jurídicas de carácter económico que hubiere tenido el autor de la sucesión con terceros que no deban terminar necesariamente por razón de su muerte puedan seguir ejecutándose hasta su natural y/o legal conclusión a través de la transmisión de los derechos y obligaciones relativos a la persona del heredero, como continuador, en calidad de causahabiente a título universal del patrimonio del finado causante. Y, por otra parte, para que la masa hereditaria que constituye el patrimonio transmisible de la persona fallecida no quede vacante (sin titular).
72. Cuando el patrimonio conformado por los bienes, derechos y obligaciones que sobreviven a la muerte de su titular que se transmite en los términos de la voluntad del finado expresada mediante un testamento al heredero instituido por aquél, se está en presencia de una sucesión testamentaria. Mientras que la **sucesión intestamentaria** o legítima se produce ante la falta de testamento o alguna causal legal que impida su ejecución que se transfiere conforme lo dispone la ley al heredero o herederos designados por ésta, en suplencia de la voluntad del autor.
73. Es decir, cuando el de cujus no deja testamento, a efecto de brindar protección al resto de los miembros de la familia -entre otros aspectos-

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

la ley prevé la posibilidad de que aquellos puedan acceder a la herencia.

74. De esta forma, a través de la sucesión intestamentaria el legislador reconoció el derecho a heredar. Por lo que instituyó herederos atendiendo al parentesco, al matrimonio y al concubinato en relación con el autor de la sucesión y, a falta de aquéllos, designó al propio Estado, a través del algún ente público.
75. Así, la sucesión intestamentaria constituye un mecanismo de orden público que busca asegurar que el patrimonio del *de cujus* se transmita a personas respecto de las cuales el orden jurídico presume mayor cercanía afectiva, dependencia o responsabilidad familiar.
76. Dicho en otras palabras, la sucesión intestamentaria se edifica en torno a presunciones legales sobre la voluntad hipotética del *de cujus* en la que el legislador ponderó criterios racionales como el parentesco y afecto, tales como quienes suelen ser las personas más cercanas a él, quienes tienden a tener vínculos de dependencia directa y, quienes integran los círculos familiares inmediatos.
77. Es decir, no se basa en los verdaderos afectos del *de cujus* -como un testamento- sino en presunciones técnicas del legislador sobre cuáles serían aquellos.
78. A partir de estas suposiciones objetivas, se observan las siguientes directrices en materia sucesoria:
 - a) el derecho de prelación (criterio jurídico que establece el orden preferente en el que los parientes del *de cujus* son llamados a heredar, basado en el grado de parentesco) que determina quienes son llamados a heredar;
 - b) la exclusión de entre parientes (consecuencia jurídica del derecho de prelación y del principio de proximidad, conforme al cual el pariente más cercano excluye al más lejano, que tampoco depende

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

de convivencia, afecto o cuidado) que elimina del llamamiento a quienes están en grado posterior;

- c) El principio de igualdad entre coherederos (regla conforme la cual cuando concurren a la sucesión intestamentaria varios herederos del mismo grado y línea cada uno de ellos recibe una porción igual de la herencia, salvo disposición en contrario) que se activa una vez definido el llamamiento hereditario y el principio de proximidad y apoya en la distribución de la herencia sin definir quién sino el cómo;
- d) el derecho a acrecentar (regla de distribución conforme a la cual la porción hereditaria que correspondería a un heredero que no puede o quiere heredar se suma a la de los demás del mismo grado y línea) que redistribuye la herencia entre quienes permanecen en el llamamiento y;
- e) el principio de proximidad (regla jurídica conforme a la cual el pariente más cercano en grado al autor de la herencia tiene preferencia para heredar y excluye al más lejano, salvo casos previstos en la ley, que no valora la intensidad del vínculo afectivo, sino la distancia jurídica del parentesco) que justifica el orden de prelación.

79. En este tenor, se advierte que en la sucesión intestamentaria, el derecho de prelación fija el orden legal de llamamiento; el principio de proximidad justifica y jerarquiza el orden; la exclusión de parientes opera como consecuencia automática del principio de proximidad y; el derecho de acrecentar permite redistribuir la porción hereditaria dentro del mismo grado y línea, sin ampliar el círculo de herederos. De ahí que estas reglas responden a criterios de seguridad jurídica y no a valoraciones afectivas.

80. Así, se obtienen las siguientes premisas de la sucesión intestamentaria:

- Es *ex ante* (creada antes del acontecimiento);

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

- Es de naturaleza general y abstracta (regula a todos los casos en que se materialice);
- Se ordena bajo estándares objetivos. Lo que supone que no busca premiar vínculos afectivos sino reproducir una voluntad presunta legalmente tipificada;
- Dota de seguridad jurídica en la transmisión del patrimonio (brinda criterios claros sobre quiénes pueden suceder y cómo se distribuye la masa hereditaria);
- Da certeza y previsibilidad sobre los bienes del *de cujus* y;
- Busca prevenir de conflictos familiares y exceso de judicialización (al evitar definir caso por caso los valores afectivos del autor de la sucesión).

E. El derecho a suceder conforme al Código Civil de Puebla.

81. Los artículos 3020 a 3550 del Código Civil para el Estado de Puebla del regulan lo referente a las sucesiones. En lo de interés, la citada normativa reconoce la capacidad para testar de las personas que tienen perfecto conocimiento del acto y libertad al ejecutarlo, es decir, prevé que deben estar exentas de intimidación y de influencia moral¹⁶, lo que es lógico ya que el testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz para ello dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte¹⁷.
82. Igualmente, regula la sucesión intestamentaria en la que -como se vio- al no existir testamento la ley debe suplir la voluntad del *de cujus*, bajo las presunciones legales que giran en torno al parentesco, así como las

¹⁶ **Artículo 3064.-** La ley reconoce capacidad para testar, a las personas que tienen:
I.- Perfecto conocimiento del acto;

II.- Libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de intimidación y de influencia moral.

¹⁷ **Artículo 3031.-** El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

instituciones comunes al derecho sucesorio, como se advierte a continuación.

83. El artículo 3029 del Código Civil del Estado de Puebla dispone:

“Artículo 3029.- Heredan por disposición de la ley en el orden y forma establecidos en este Código:

I.- Los descendientes nacidos o póstumos;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

II.- El cónyuge o concubino que sobreviva;

III.- Los ascendientes;

IV.- Los parientes colaterales hasta el grado indicado en este Código; y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

V.- Por partes iguales, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado a través de la instancia responsable de la administración del patrimonio inmobiliario estatal, para destinarlo a la asistencia social pública.”

84. El numeral previamente transcrito establece quiénes heredan por disposición de la ley, a saber: los descendientes nacidos o póstumos, el cónyuge o concubino sobreviviente, los ascendientes, los parientes colaterales y, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado a través de la instancia responsable de la administración de patrimonio inmobiliaria estatal para destinarlo a la asistencia social pública. Es decir, regula los sujetos capaces de heredar en una sucesión intestamentaria, pero no establece el orden ni las hipótesis que pueden darse.

85. En este tenor, los artículos 3323 y 3324 del Código Civil poblano prevén:

“Artículo 3323.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima, en el orden establecido por este Código:

I.- Los descendientes;

II.- El cónyuge o concubino supérstites;

III.- Los ascendientes;

IV.- Los parientes colaterales hasta el sexto grado.”

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

Artículo 3324.- *A falta de las personas comprendidas en el artículo anterior, heredarán por partes iguales, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado a través de la instancia responsable de la administración del patrimonio inmobiliario estatal, para destinarlo a la asistencia social pública.”*

86. Tales numerales replican las personas que pueden heredar por sucesión intestamentaria, pero limitan el grado de los parientes colaterales que pueden heredar hasta el sexto grado e indican que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado únicamente pueden heredar por exclusión, esto es, cuando no se advierten los parientes indicados en la norma. Por lo que se puede concluir que regulan la distribución de la herencia intestada entre los herederos legales en función del grado de parentesco.

87. Ahora bien, los numerales 3326, 3327 y 3328 del Código Civil del Estado de Puebla indican:

“Artículo 3326.- *Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.*

Artículo 3327.- *Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.*

Artículo 3328.- *Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar y tampoco estuvieren representados, su parte acrecerá por igual a los otros del mismo grado, incluidos aquellos que hubieran sido llamados si vivieran o hubieren podido heredar, sólo si están representados, debiéndose observar en este caso el artículo 3336.”*

88. El artículo 3326 señala que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, mientras que el artículo 3327 indica que los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales. En tanto que el 3328 establece las reglas para acrecentar por igual a parientes del mismo grado. De ahí que se concluya que contienen principios fundamentales sobre los que erige el derecho sucesorio, a saber, el

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

derecho de exclusión, el principio de igualdad entre coherederos y el derecho de acrecentar, a efecto de dar previsibilidad sobre quiénes pueden heredar y cómo se distribuye el caudal hereditario luego del llamamiento.

89. Lo anterior, también se ve reflejado en lo dispuesto en los artículos 3347, 3348 y 3356 de la misma legislación que indican:

“Artículo 3347.- A falta de descendientes, de cónyuge o concubino, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Artículo 3348.- Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Artículo 3356.- A falta de descendientes, cónyuge o concubino, y ascendientes, la Ley llama a la sucesión a los colaterales dentro del sexto grado”.

90. Los preceptos anteriores establecen criterios específicos en torno al orden de prelación para suceder, al principio de igualdad de coherederos y al derecho de acrecentar, pues regulan quiénes y cómo serán llamados a la herencia, ya que indican que los progenitores heredarán por partes iguales a falta de descendientes, de cónyuge o concubino; que si solo sobreviviere uno de los progenitores, éste sucederá en toda la herencia y; que se llama a la sucesión a los colaterales dentro del sexto grado solo a falta de descendientes, cónyuge o concubino y ascendientes.
91. Estas reglas provienen del principio de proximidad de grado acogido universalmente en la doctrina sucesoria, pues especifica la preferencia dentro de un orden y da toda la herencia al único progenitor sobreviviente, porque no hay otro del mismo grado ni competidores de grado más próximo al faltar éstos.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

92. En suma, el sistema normativo en estudio se erige bajo los pilares fundamentales que el derecho ha desarrollado tratándose de las sucesiones intestamentarias, como lo son el derecho de exclusión, los principios de igualdad entre coherederos, de proximidad, de exclusión y el derecho de acrecentar. Todo ello, para brindar certeza jurídica bajo el marco de reglas estructuradas, objetivas, abstractas y automáticas sobre la presunta voluntad del autor de la sucesión y, definir los criterios técnicos de organización patrimonial y de quiénes pueden heredar, sustentadas en el grado de parentesco común, la idea de equidad formal entre parientes y el principio de igualdad jurídica.
93. Así, el derecho a suceder en el Código Civil del Estado de Puebla tratándose de la sucesión intestamentaria, en lo de interés, descansa sobre los pilares doctrinales de la vocación legítima de los parientes cercanos, la gradación excluyente basada en la cercanía de parentesco, la representación sucesoria para conservar linajes y la igualdad de herederos del mismo grado sin preferencias arbitrarias.

G. Estudio del caso concreto

94. Ahora bien, en la especie, la quejosa -hermana del *de cujus*- alega que los artículos 3326 y 3348 del Código Civil para el Estado de Puebla violan el derecho a la protección de la familia contenido en el artículo 4º constitucional, al privilegiar automáticamente a los ascendentes sobre los colaterales sin distinguir las diversas realidades familiares. Lo anterior implica cuestionar, precisamente, si esa exclusión tajante de los hermanos en presencia de un padre es razonable.
95. Los numerales en cita, a la letra, disponen:

“Artículo 3326.- *Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.*

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

Artículo 3348.- *Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia”.*

96. Vale la pena reiterar que conforme a los criterios contenidos en los artículos antes descritos (específicamente, el derecho de exclusión y el derecho de acrecentar) el progenitor vivo sucederá en toda la herencia excluyendo a los parientes más remotos, como lo sería un hermano o hermana del autor de la sucesión. Es decir, se edifica sobre un orden de parientes para heredar, aplica el principio de proximidad, prevé el derecho a acrecentar y excluye a personas que no se encuentran en los supuestos legales.
97. Sin embargo, este Alto Tribunal considera, desde una perspectiva de la teoría del derecho sucesorio y de los principios aplicables a la materia, que los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de Puebla, al establecer que los parientes más próximos excluyen a los más remotos (principio de proximidad) y; que si sólo hubiere un padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda su herencia (derecho de acrecer), resultan coherentes y racionales a la lógica de las presunciones de la sucesión intestada, entre ellos, proteger a la familia más cercana del *de cujus* y respetar la jerarquía del parentesco, así como la distribución de la masa hereditaria.
98. Ciertamente, jurídicamente los artículos a debate encajan con los principios de proximidad y de acrecentar ya descritos, pues el artículo 3326 evita la dispersión de la herencia por grados, reforzando la idea de mantener el caudal dentro del mismo grupo familiar cercano. En tanto que el artículo 3348 asegura que si sólo queda un progenitor, éste reciba la totalidad de la herencia. Lo cual es razonable, pues los ascendientes de grado más cercano (padres/madres) tienen un vínculo directo de primer grado con el causante, considerando la presunción legal de que ese

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

lazo es más fuerte que cualquier colateral.

99. El dar preferencia absoluta al padre o madre sobreviviente sobre cualquier hermano o hermana del difunto se justifica tradicionalmente porque los progenitores dieron origen al causante y normalmente han invertido en su crianza, generándose un deber moral de gratitud y solidaridad familiar que el legislador traduce en derecho a heredar¹⁸.
100. Por lo que bajo las instituciones generales del derecho sucesorio, ambas normas son razonables, pues establecen consecuencias patrimoniales post mortem, con reglas claras sobre presunciones predicables universalmente basadas en la previsibilidad y estabilidad patrimonial, evitando conflictos sucesorios y privilegiando la certeza jurídica sobre quién tiene mejor derecho a heredar y cómo se distribuirán los bienes.
101. Además, si se tiene en cuenta la manera en la que se conforma el parentesco, se concluye que la preferencia que se da a los parientes más próximos frente a los más lejanos, en realidad encuentra una justificación constitucionalmente razonable, ya que existe la presunción humana de que entre más cercanos son los vínculos familiares más fuertes son los lazos de amor y solidaridad entre ellos. De ahí que entre más amplia es la protección de los parientes más cercanos, más se protege a la familia -sea cual sea su conformación-.
102. Aunado a que atendiendo a que la figura de la sucesión intestamentaria se constituye sobre la presunción legal de la voluntad hipotética del *de cuius* y que es creada *ex ante*, de naturaleza general y abstracta, el contenido de los artículos busca una finalidad legítima: garantizar un orden sucesorio previsible y acorde al núcleo familiar, bajo el criterio de

¹⁸ Esta justificación se alinea con el principio romano de *unde liberti* y *unde parentes*, por el cual los ascendientes están antes que los colaterales en la vocación hereditaria.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

que ese es el orden regular de los afectos humanos y, que en consecuencia, así los habría diferido el autor de la sucesión si hubiera expresado su voluntad a través de un testamento.

103. Ciertamente, la presunción de cercanía y gratitud entre un progenitor y su hijo o hija es lo que justifica y hace razonable constitucionalmente que los ascendientes tengan preferencia en la herencia de los hijos sobre los hermanos del *de cujus*. De modo que la prelación que tienen los progenitores para acceder a la herencia sobre los hermanos no resulta, por sí inconstitucional, en tanto que -como se ve- se apoya en una presunción objetiva, racional y humana que el Código Civil del Estado de Puebla regula.

104. En suma, los numerales 3326 y 3348 al establecer -respectivamente- que los parientes más próximos excluyen a los más remotos y que si sólo hubiere un padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda su herencia, tienen un fin legítimo, ya que tales criterios garantizan un orden de prelación uniforme, protegen la seguridad jurídica del patrimonio, evitan decisiones judiciales discrecionales y, sobre todo, establecen la estabilidad sistemática en las relaciones familiares.

105. Además, la prelación y exclusión de que se trata al tenor del parentesco, junto con el derecho a acrecer son una medida idónea, ya que las reglas son aptas para lograr claridad, previsibilidad y neutralidad sobre la forma en que se repartirá el patrimonio del *de cujus*, pues bajo las reglas generales se dota de certeza jurídica a quienes probablemente tengan el derecho a heredar, al crear un orden objetivo basado en el grado de parentesco, reducen ambigüedades, delimitando con claridad a los herederos, permitiendo la adjudicación de los bienes e impidiendo decisiones judiciales arbitrarias.

106. Aunado que es la medida es necesaria, pues de otro modo, ante la especificidad de casos sería imposible reconstruir una dinámica

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

emocional de años, medir la intensidad del afecto, valorar quién dio más cuidados, determinar si hubo asistencia de otros familiares y que merezcan formar parte de la herencia y, armonizar versiones contradictorias entre familiares.

107. En conclusión, los numerales reclamados no contravienen el artículo 4º constitucional en lo tocante a la protección a las familias como realidad social, pues las presunciones legislativas ahí contenidas de asumir que los ascendientes tienen prioridad sucesoria sobre los colaterales - justamente- pretenden salvaguardarla bajo criterios son razonable.
108. Es decir, si bien el derecho a heredar es parte de la protección de la familia al salvaguardar la continuidad patrimonial, lo cierto es que el orden de prelación, los principios de proximidad y de exclusión, así como el derecho de acrecentar contenidos en los artículos en estudio, atienden a ese objetivo, mediante presunciones objetivas y justificadas creadas conforme a las características peculiares de la sucesión intestamentaria y, por ende, son razonables, idóneas y válidas constitucionalmente.
109. Por tanto, su contenido persigue **objetivos legítimos**, a saber, brindar de seguridad jurídica a la transmisión del patrimonio, dotar de certeza y previsibilidad a las sucesiones intestadas, prevenir conflictos familiares y judicialización excesiva y, fomentar el respeto a la libertad testamentaria. También es **idóneo** para alcanzar el fin propuesto, ya que establece reglas claras, generales y abstractas, evita decisiones judiciales basadas en la valoración del afecto y permite una aplicación uniforme del derecho, asegurando la seguridad jurídica de quiénes pueden suceder y cómo se distribuirá la herencia. Es **necesaria**, ya que otras alternativas romperían con el principio de legalidad y generarían incertidumbre estructural al intentar medir y valorar afectos, desnaturalizando la figura de la sucesión intestamentaria y sus

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

principios.¹⁹

110. Por lo que mantiene un equilibrio razonable entre el derecho de protección de la familia y la seguridad jurídica que buscan las figuras del derecho sucesorio, en particular de la sucesión intestamentaria. De ahí que el concepto de violación en estudio resulte **infundado**, pues los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de Puebla no son contrario a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo tocante a la salvaguarda de la familia.

111. La decisión anterior no significa desconocer el reconocimiento de la familia como una realidad social, pues -como ya se demostró- las sucesiones intestamentarias atienden a la salvaguarda de la familia y a los lazos afectivos que se presumen objetivamente ante la falta de voluntad expresa del *de cujus*, atendiendo a criterios abstractos y generales edificados para brindar seguridad jurídica en torno al patrimonio hereditario y las personas con derecho a suceder. Por lo que, ponderando ambas instituciones jurídicas, se llega a la conclusión de que el contenido de los preceptos en estudio es congruente y razonable, lográndose el equilibrio entre ambas figuras del derecho.

112. Por otro lado, es **fundado** el argumento contenido en el segundo concepto de violación, relativo a que la sentencia de apelación es incorrecta en cuanto a que no se consideró que alegó que era propietaria del cincuenta por ciento del bien inmueble materia del juicio sucesorio²⁰.

¹⁹ Aunado a que el orden jurídico ya prevé figuras menos restrictivas, como lo son el testamento, la donación, los contratos, el derecho a alimentos e incluso las acciones de responsabilidad civil o patrimonial.

²⁰ Analizado en esta instancia en aras de privilegiar una justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

113. Ello, pues -en efecto- del examen minucioso de la sentencia de apelación se aprecia que tal circunstancia no fue advertida por la Sala, ya que si bien analizó lo relativo al registro del predio, lo cierto es que no hubo un pronunciamiento frontal en torno a si, en efecto, la apelante era copropietaria o no y, si ello afectaba de algún modo su derecho de copropiedad.

V. EFECTOS

114. En esta tesitura, lo procedente es en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida, negar la protección constitucional solicitada respecto de los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de Puebla y conceder el amparo por cuanto hace a la sentencia reclamada a la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

- 1) Deje sin efectos la resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida en el toca de apelación *****;
- 2) En su lugar emita otra, en la que reitere lo que no fue motivo de concesión y;
- 3) Hecho lo anterior, dé contestación frontal a lo expresado en la apelación en lo tocante a que la ahí apelante es copropietaria del predio materia de la sucesión.

VI. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la quejosa contra los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de Puebla.

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a la quejosa**, por cuanto hace a la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida en el toca de apelación *****, por la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.